

- III. Participar en la conservación y transmisión de la cultura mediante la educación, la investigación y la extensión de sus beneficios a la comunidad;
- IV. Fomentar y realizar labores de investigación científica y humanística;
- V. Promover el desarrollo y transformación sociales mediante servicios prestados a la colectividad;
- VI. Fomentar la conciencia cívica para exaltar nuestros valores nacionales; y
- VII. Coadyuvar con organismos públicos, sociales y privados en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades sociales, especialmente las de carácter educativo.

ARTICULO 4. La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear, decidir y ejecutar sus políticas académicas, de investigación, de extensión, difusión y administración;
- II. Otorgar grados académicos; expedir certificados de estudios, cartas de pasantes y títulos profesionales y reconocer validez a los estudios realizados en otras instituciones nacionales y extranjeras;
- III. Crear las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades de Extensión que estime convenientes;
- IV. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- V. Allegarse recursos para su sostenimiento y administrar libremente su patrimonio; y
- VI. Las demás que deriven de su naturaleza y fines.

TITULO II ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 5. La Comunidad Universitaria se integra por sus autoridades, personal académico y administrativo, alumnos y egresados.

ARTICULO 6. La Universidad está constituida por las siguientes dependencias:

- I. Las facultades, escuelas, institutos y unidades de extensión existentes y las que se establezcan;

La Administración Central, integrada por la Rectoría, las Direcciones, Departamentos, Consejos y Coordinaciones que se estimen necesarias.

TITULO III

CAPITULO I GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7. Son autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas e Institutos.
- IV. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos; y
- V. En general, quienes conforme a esta Ley y sus Reglamentos tengan facultades de decisión en sus respectivas áreas.

CAPITULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 8. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, y se integra por:

- I. El Rector;
- II. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos.
- III. Un representante de los maestros y dos representantes de los alumnos de cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- IV. Un representante del Sindicato del Personal Académico;
- V. Un representante del Sindicato del Personal Administrativo; y
- VI. El Secretario General de la Universidad.

Todos sus miembros tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario General, quien sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 9. Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Expedir y reformar los reglamentos que se deriven de esta Ley y dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación así como para cuidar de su exacta observancia;
- II. Resolver en definitiva las inconformidades hechas valer contra los acuerdos emanados de cualquier otra autoridad universitaria;
- III. Aprobar y modificar en su caso, el presupuesto de ingresos y egresos.

- IV. Solicitar a las autoridades competentes la desafectación, gravámen o enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad;
- V. Crear el Patronato de la Universidad, establecer las bases de su funcionamiento, designar y remover a sus miembros, teniendo las siguientes facultades:
- a). Obtener recursos financieros y patrimoniales para el cumplimiento de los fines de la Universidad;
 - b). Opinar en relación al proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos que el Rector someta a la consideración del Consejo Universitario;
 - c). Opinar y vigilar sobre todos los aspectos financieros y patrimoniales;
 - d). Firmar el Presidente del Patronato, en unión del Rector, Secretario General y Director Administrativo las publicaciones mensuales del estado que guarden las finanzas;
 - e). Informar mensualmente al Consejo Universitario sobre el cumplimiento de la vigilancia del correcto ejercicio del Presupuesto de Ingresos y Egresos desglosando los estudios practicados y remitir a la Secretaría General de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, mensualmente un informe sobre el estado financiero de la Universidad, atendiendo a los recursos federales y estatales que le son asignados.
- VI. Crear y suprimir Facultades, Escuelas, Institutos y Unidades de Extensión;
- VII. Designar y remover al Rector y a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, conforme al procedimiento establecido en esta Ley;
- VIII. Crear y suprimir dependencias de la Administración Central de la Universidad;
- IX. Resolver la incorporación o desincorporación de Instituciones educativas;
- X. Aprobar y modificar los calendarios escolares;
- XI. Conceder, cada año, licencia al Rector para separarse de su cargo por más de treinta días por causa justificada;
- XII. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- XIII. Hacer comparecer a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cuando lo juzgue conveniente; y
- XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y en general, conocer de cualquier asunto que no está expresamente reservado a alguna otra autoridad universitaria.

ARTICULO 10. Las votaciones en el Consejo Universitario se efectuarán mediante voto secreto, con la modalidad de que podrán expresarse públicamente, cuando los consejeros hayan recibido esta instrucción del sector de la comunidad que los designó.

ARTICULO 11. Los Consejeros Universitarios, maestros, alumnos y sindicales durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos como propietarios, siempre y cuando no hubieren ejercido su cargo.

No podrán ser Consejeros Universitarios, quienes sean funcionarios de la Administración Central Universitaria o de las Facultades, Escuelas, Institutos y Unidades de Extensión existentes y las que se establezcan.

ARTICULO 12. Los Consejeros Universitarios a que se refiere el artículo anterior, serán electos junto con sus suplentes. Su nombramiento es revocable por el acuerdo de más de la mitad de la totalidad de sus respectivas bases. El suplente de cada Consejero Director será el maestro de mayor antigüedad de la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate, siempre que reúna los requisitos exigidos para ser Director.

ARTICULO 13. Si no se hace la elección de los Consejeros Universitarios, cuando concluya la anualidad correspondiente, el Rector convocará a las bases para que en el término de un mes hagan la designación. La representación quedará vacante hasta que se cumpla con lo anterior.

ARTICULO 14. El Reglamento respectivo fijará los requisitos necesarios para ser Consejero, así como el procedimiento para su designación.

ARTICULO 15. El Consejo sesionará en pleno o por comisiones, en los términos del Reglamento respectivo y celebrará sesiones ordinarias durante los períodos comprendidos de los meses de septiembre a octubre y de marzo a mayo.

ARTICULO 16. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Rector o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los Consejeros, en este caso, presentarán al Rector la solicitud por escrito, indicando los asuntos a tratar para que expida la convocatoria. Si el Rector no lo hace durante los tres días hábiles siguientes, podrán hacerlo los solicitantes y la sesión se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 17. Habrá quórum legal con la asistencia de las dos terceras partes cuando menos de los miembros del Consejo y en segunda convocatoria, con la asistencia de más de la mitad.

ARTICULO 18. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de votaciones especiales previstas por esta Ley.

CAPITULO III DEL RECTOR

ARTICULO 19. El Rector es el representante legal de la Universidad y durará en su cargo cuatro años y en ningún caso podrá ser reelecto.

- V. Integrar, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, la terna que será enviada al Consejo Universitario para la designación del Director del plantel.
- VI. Proponer, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, los candidatos a Rector.
- VII. Designar a la comisión dictaminadora de los exámenes de oposición y evaluación de méritos, en la que deberá participar un representante de la Dirección Académica de la Universidad;
- VIII. Proponer al Rector los nombramientos definitivos de los catedráticos e investigadores y demás personal académico, previo examen de oposición y evaluación de méritos de los candidatos, así como su remoción y destitución; Para que el Rector extienda el nombramiento, deberá obtener previamente la opinión del Consejo de Directores y en todo caso la contratación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal;
- IX. Nombrar a los maestros interinos por un plazo no mayor de un año. Si el interinato excede de ese tiempo se procederá en los términos de la fracción anterior;
- X. Conceder licencias o permisos al personal académico, por un término no mayor de treinta días;
- XI. Revisar los informes financieros y de otras actividades que rinda cada semestre el Director de la Facultad, Escuela o Instituto y darles la debida difusión; y
- XII. Las demás que ésta Ley y sus reglamentos le asignen.

**CAPITULO V
DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS**

ARTICULO 35. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 36. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos serán designados por el Consejo Universitario, de ternas que presenten los Consejos Técnicos respectivos. Los consejeros universitarios, maestros y alumnos de cada plantel, podrán emitir ante el Consejo Universitario voto razonado en favor de alguno de los integrantes de la terna.

ARTICULO 37. El Consejo Universitario devolverá la terna cuando alguno de los integrantes no reúna los requisitos de elegibilidad. El Consejo Técnico hará la substitución en un plazo de cinco días o de lo contrario, en igual término el Consejo Universitario, por conducto de una comisión, propondrá el o los candidatos necesarios para completar la terna, acompañando sus currícula.

ARTICULO 38. Para ser Director de Facultad, Escuela o Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años al momento de la elección;

- III. Gozar de prestigio profesional y personal y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Tener como mínimo el grado de Licenciatura;
- V. Haber sido maestro de la Facultad, Escuela o Instituto por lo menos los últimos cinco años anteriores a la elección, salvo que sea un plantel de nueva creación;
- VI. No haber ocupado el cargo de Director de ese plantel con cualquier carácter;
- VII. No ser ministro de algún culto;
- VIII. No ocupar en el momento de la elección, cargo de dirigente de partido político; y
- IX. No estar en servicio activo en el Ejército.

ARTICULO 39. Son atribuciones de los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos:

- I. Representar a la Facultad, Escuela o Instituto;
- II. Convocar al Consejo Técnico, presidirlo con votos ordinario y de calidad y ejecutar sus acuerdos;
- III. Solicitar por sí, o a petición de parte interesada la reconsideración de las decisiones del Consejo Técnico, para que se examine de nuevo el asunto en sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes;
- IV. Formar parte del Consejo Universitario;
- V. Nombrar y destituir a los secretarios administrativos y académicos y demás funcionarios de la entidad que dirija. El nombramiento debe ser aprobado por el Rector, quien sólo podrá oponerse cuando no se reúnan los requisitos para la designación;
- VI. Solicitar al Rector el nombramiento, remoción o destitución del personal administrativo de su plantel;
- VII. Rendir cada mes los informes financieros y de otras actividades ante el Consejo Técnico;
- VIII. Presentar a revisión al Consejo Técnico el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos y enviarlo al Consejo Universitario para su aprobación;
- IX. Ejercer las partidas del presupuesto autorizado;
- X. Difundir entre los maestros, investigadores, alumnos y trabajadores de la Institución esta Ley Orgánica y sus Reglamentos, vigilando de su debido cumplimiento; y
- XI. Las demás que esta Ley o sus Reglamentos les confieran.

ARTICULO 40. Los Directores, bajo la presidencia del Rector, constituyen el Consejo de Directores, con facultades consultivas.

ARTICULO 41. Las ausencias del Director serán suplidas:

- I. Si no escuden de treinta días, por el Primer Secretario Administrativo;

- KV. Autorizar, en unión del Secretario General, títulos, grados, diplomas y demás documentos oficiales y certificar la autenticidad de las firmas de los funcionarios de la Universidad;
- XVI. Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que emanen del Consejo Universitario y vigilar que la Comunidad Universitaria cumpla sus obligaciones; y
- XVII. Los demás que esta Ley o sus reglamentos le confieran.

ARTICULO 24. Las ausencias del Rector serán suplidas:

- I. Si no exceden de treinta días, por el Secretario General de la Universidad;
- II. Si exceden de ese lapso, pero no de seis meses, por la persona que designe el Consejo Universitario, con carácter de Rector Interino.
Las faltas que excedan de éste último término se considerarán definitivas; y
- III. Si la ausencia del Rector es definitiva, el Secretario General de la Universidad, o bien una tercera parte de los miembros del Consejo Universitario, citarán a sesión extraordinaria para que el Consejo designe a uno de sus miembros como encargado del Despacho de Rectoría y convoque dentro de un término de cinco días a elecciones conforme el procedimiento que señala este capítulo.

ARTICULO 25. Procede la destitución del Rector cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- I. Emplear indebidamente los bienes de la Universidad;
- II. Incumplir con las obligaciones de su cargo; y
- III. Dejar de satisfacer los requisitos previstos en las fracciones I, IV, VI, VII, VIII y IX del Artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 26. La destitución del Rector se ajustará al siguiente procedimiento:

- I. La denuncia de la causal deberá ser presentada ante el Consejo Universitario cuando menos por cinco de sus miembros en ejercicio mediante escrito fundado y motivado;
- II. Se someterá de inmediato a votación para que el Consejo determine por un mínimo de dos tercios de sus integrantes, si procede a abrir la investigación, caso en el cual se integrará una comisión especial con dos directores, dos consejeros maestros y cuatro consejeros alumnos, para que formule dictámen, oyendo previamente al interesado y otorgándole el derecho a ofrecer y desahogar elementos de convicción y alegar en su favor;
- III. El día de la presentación del dictámen, el Consejo sesionará presidido por un consejero maestro designado en el acto; se escuchará el dictámen; se oír a las partes y se dictará resolución;

- IV. Para que se pueda decidir la destitución del Rector, deberán estar presentes por lo menos tres cuartas partes de los consejeros con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por dos tercios de los presentes;
- V. Una vez resuelva la destitución, se designará a uno de los miembros del Consejo Universitario para que se haga cargo del Despacho y convoque a elecciones.

CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS TECNICOS

ARTICULO 27. En cada Facultad, Escuela o Instituto, la máxima autoridad es el Consejo Técnico, integrado por el director, tres consejeros maestros y tres alumnos en el caso de que exista una sola carrera. Si hay dos o más, se elegirán dos consejeros maestros y dos alumnos por cada una. También formarán parte del Consejo un consejero maestro y un consejero alumno por división de posgrado.

ARTICULO 28. Los consejeros técnicos maestros y alumnos serán nombrados por sus bases. Su nombramiento podrá ser revocado con el acuerdo de más de la mitad de la totalidad de sus representados.

ARTICULO 29. No podrán ser consejeros técnicos los secretarios administrativos y académicos, coordinadores de área, ni los funcionarios de la Rectoría.

ARTICULO 30. Los consejeros técnicos durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

ARTICULO 31. El quórum legal para las sesiones de los Consejos Técnicos será cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 32. Las votaciones en el Consejo Técnico serán mediante voto secreto, con la modalidad de poder emitirlo públicamente, cuando los consejeros hayan recibido esa instrucción de sus bases.

ARTICULO 33. En caso de que el Director no convoque al Consejo Técnico cuando lo haya solicitado un mínimo de la tercera parte de sus integrantes, éstos podrán hacerlo directamente para que la sesión se celebre en las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 34. Son atribuciones de los Consejos Técnicos:

- I. Resolver en cada Facultad, Escuela o Instituto, los asuntos que se presenten, siempre que no competan a otra autoridad universitaria;
- II. Formular los proyectos de reglamentos interiores o sus reformas y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- III. Elaborar y modificar los planes de estudio y elevarlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- IV. Aprobar los programas de las asignaturas que se imparten en la Facultad, Escuela o Instituto.

- I. Si exceden de ese lapso, pero no de seis meses, por la persona que designe el Consejo Técnico con el carácter de Director Interino. Si excede de este último término, se considerará ausencia definitiva; y
- II. Si la ausencia es definitiva, el Consejo Técnico designará al catedrático de mayor antigüedad para que se haga cargo del despacho y convoque en un plazo no mayor de cinco días a elecciones en la forma prevista por esta Ley y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 42. El Consejo Universitario podrá destituir a los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos por causas graves o al demostrarse que ya no reúnen los requisitos para ejercer el cargo. En estos casos deberá oírse previamente al interesado y al Consejo Técnico respectivo.

Para acordar la destitución deberá contarse con la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros universitarios con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por cuando menos dos tercios de los presentes.

CAPITULO VI DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 43. Para ocupar el cargo del Secretario General de la Universidad, deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Rector, siendo nombrado y removido libremente por éste.

ARTICULO 44. Es competencia del Secretario General:

- I. Auxiliar directamente al Rector en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir al Rector, en ausencias que no excedan de treinta días;
- III. Firmar conjuntamente con el Rector, grados, diplomas y otros documentos que expida la Universidad;
- IV. Participar como Secretario del Consejo Universitario, levantar y firmar las actas de las sesiones;
- V. Certificar documentos cuando funja como encargado del despacho de los asuntos de la Rectoría, en unión del Director del área a que el asunto compete; y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO VII DE LOS DIRECTORES Y CONSEJOS CONSULTIVOS DE AREA

ARTICULO 45. Para cumplir con su objeto, en la Universidad operarán cuatro áreas: Académica, de Investigación, de Extensión y Difusión Cultural y de Administración.

ARTICULO 46. Cada área se integra por un Director y un Consejo Consultivo. El Director será designado y removido libremente por el Rector, ante quien será responsable del correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO 47. Para ser Director de Área se requiere ser universitario con grado mínimo de Licenciatura y tener una antigüedad no menos de tres años de prestar servicios académicos o de investigación en alguno de los planteles universitarios.

ARTICULO 48. En los Consejos consultivos de cada área participarán todas las Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad por conducto de los secretarios o coordinadores que desarrollen actividades equivalentes en sus planteles. Sus funciones serán de asesoría para las autoridades universitarias en sus respectivos campos y sesionarán bajo la presidencia del Director de Área correspondiente, salvo que concurra el Rector, en cuyo caso será éste quien presida. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 49. El Director Académico tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la definición de objetivos y políticas institucionales que determinen el contenido, forma y modalidades de la educación que imparta la Universidad;
- II. Formular el Proyecto Académico Universitario;
- III. Promover proyectos para la capacitación de los profesores;
- IV. Planear, organizar y dirigir el funcionamiento del servicio de control escolar y los de apoyo académico;
- V. Plantear al Rector la creación o modificación de los servicios académicos que preste la Universidad;
- VI. Proponer al Rector la incorporación o desincorporación de instituciones educativas;
- VII. Vigilar la correcta aplicación de los sistemas de admisión, evaluación y titulación de alumnos de la Universidad e instituciones incorporadas;
- VIII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo Académico cuando lo estime necesario; y
- IX. Las que se deriven de esta Ley o sus Reglamentos.

ARTICULO 50. El Director de Investigación tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la determinación de las políticas universitarias de investigación.
- II. Vincular las actividades de la investigación universitaria con las de los sectores público, social y privado, y de instituciones extranjeras;
- III. Evaluar y dar seguimiento a los programas y proyectos de investigación;
- IV. Promover y coordinar a grupos de investigación multidisciplinarios;
- V. Vincular los programas y proyectos de investigación con las actividades de las otras direcciones de área;

- VI. Convocar a las reuniones del Consejo Consultivo de Investigación cuando lo estime necesario; y
- VII. Las que se deriven de esta Ley o sus Reglamentos.

ARTICULO 51. El Director de Extensión y Difusión Cultural tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la formulación de las políticas de difusión y extensión cultural; elaborar los programas y proyectos correspondientes, darles seguimiento y evaluarlos;
- II. Promover y coordinar los trabajos editoriales y de comunicación;
- III. Instrumentar los medios que le permitan a la Universidad participar en la capacitación, rescate, análisis, evaluación y difusión de los valores culturales de la entidad;
- IV. Participar en la fijación y ejecución de los lineamientos en materia de servicio social que presta la Universidad.
- V. Vincular los programas de extensión con los sectores sociales;
- VI. Promover y coordinar las actividades deportivas de la Universidad;
- VII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo de Extensión y Difusión cuando lo estime necesario; y
- VIII. Las que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 52. El Director Administrativo tendrá la siguiente competencia:

- I. Dirigir los servicios de carácter administrativo y financiero de la Universidad;
- II. Formular, proponer y evaluar las políticas administrativas de la Universidad;
- III. Vincular sus programas y proyectos con las actividades de otras Direcciones de Area.
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y remitirlo al Rctor;
- V. Proveer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la administración, con sujeción al presupuesto;
- VI. Elaborar y publicar los informes financieros mensuales de la Administración Central;
- VII. Formular y supervisar el inventario del patrimonio de la Universidad;
- VIII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo Administrativo cuando lo estime necesario; y
- IX. Las que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIO
Y TECNICOS DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

ESTE ORDENAMIENTO REGLAMENTA LOS CAPITULOS SEGUNDO
Y CUARTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

CAPITULO PRIMERO
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y SU ELECCION

ARTICULO 10. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad y se integra en los términos del Artículo 80. de la Ley Orgánica.

ARTICULO 20. Para ser Consejero Universitario Maestro se requiere:

- a). Ser catedrático o investigador de base de la Facultad, Escuela o Instituto, con un mínimo de dos años continuos de servicio docente o de investigación anteriores a la fecha de la elección.
- b). No encontrarse en ninguno de los supuestos que establece el Artículo 11. de la Ley Orgánica.
- c). Obtener la mayoría de votos en la elección respectiva.

ARTICULO 30. Los Consejeros Universitarios Maestros y sus suplentes, serán electos por los Claustros a que pertenezcan en el mes de febrero de cada año.

Ninguna persona podrá tener más de una representación en el Consejo

ARTICULO 40. El Director de cada Facultad, Escuela o Instituto, durante el mes de febrero de cada año, convocará en forma personal a sesión de Claustro la cual se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes y tendrá como objeto hacer la designación de Consejeros Universitarios y Técnicos.

Si el Director omitiere la convocatoria, se estará a lo dispuesto por el Artículo 57o. de la Ley Orgánica.

- ARTICULO 5o.** El Secretario Académico dará a conocer la lista de maestros e investigadores que reúnan los requisitos del Artículo 2o. de este Reglamento y recibirá las inconformidades e impugnaciones a la misma.
- ARTICULO 6o.** Si en primera convocatoria no se reúnen las dos terceras partes de los miembros del Claustro, se citará para una segunda, que se celebrará dentro de los tres días siguientes.
- Si en la segunda fecha no se reúnen cuando menos la mitad de los integrantes del Claustro, se citará para una tercera que se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes con el número de académicos que concurren.
- ARTICULO 7o.** Instalada la sesión, el Director solicitará al Claustro las propuestas de candidatos que cumplan con los requisitos para ser admitidos; los someterá a votación secreta, y resultarán electos los que obtengan mayoría de votos. El cómputo respectivo se efectuará por los escrutadores que designe la asamblea.
- ARTICULO 8o.** En caso de empate resolverá el Director con su voto de calidad.
- ARTICULO 9o.** Al siguiente día de la elección el Director comunicará por escrito al Rector los resultados obtenidos, con lo cual quedarán acreditados ante el Consejo Universitario los nuevos Consejeros propietario y suplente.
- ARTICULO 10o.** Para ser consejero Universitario Alumno, titular o suplente, se requiere:
- a). Ser alumno de la Facultad, Escuela o Instituto, con calificación promedio acumulado mínimo de ocho.
 - b). Haber aprobado el segundo año de la carrera o su equivalente en créditos. No podrán ser electos los alumnos del último año o su equivalente en carrera con sistema semestral.
 - c). No estar comprendido en ninguno de los supuestos del Artículo 11o. de la Ley Orgánica.
 - d). Obtener mayoría de votos.
- ARTICULO 11o.** El Director de cada Facultad, Escuela o Instituto, durante los meses de octubre o noviembre de cada año convocará al alumnado para que proceda a designar a sus Consejeros

Universitarios con base en lo dispuesto por el Artículo 70o. de la Ley Orgánica. En la convocatoria se señalará un período de por lo menos setenta y dos horas hábiles para el registro de candidatos; la inscripción será individual, pudiendo organizarse por planillas. Se garantizará que el voto sea secreto y se realice dentro de casillas.

- ARTICULO 12o.** Transcurrido el período de registro, la Dirección publicará los nombres de los candidatos individuales que reúnan los requisitos para participar en la elección y conocerá de las inconformidades que se planteen al respecto. Las inconformidades deberán presentarse por escrito dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la publicación.
- ARTICULO 13o.** La votación será secreta. El Director fijará en la convocatoria las horas de apertura y cierre de la misma. Dicha votación se sujetará estrictamente al listado de alumnos, que serán aquellos que a la fecha de la elección se encuentran inscritos en la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate.
- ARTICULO 14o.** Cerrada la votación y con la intervención de un Notario Público, la Comisión Electoral procederá al cómputo y levantará por triplicado el acta que contenga la calificación de la elección, el número de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos individuales, y la declaración de quienes hayan resultado electos, a los que entregará un ejemplar del acta.
- ARTICULO 15o.** La Comisión decidirá sobre impugnaciones por irregularidades en la elección que sean presentadas por escrito dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su conclusión, debiendo resolverlas en igual plazo.
- ARTICULO 16o.** De resultar procedentes las impugnaciones, el Director citará al alumnado a nueva votación, que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes, conforme a las bases de la misma convocatoria.
- ARTICULO 17o.** Será declarados Consejeros Universitarios Alumnos quienes hayan obtenido la mayoría de votos.
- ARTICULO 18o.** Al día hábil siguiente de la elección, el Director comunicará por oficio al Rector el nombre de los Consejeros electos y con ello quedará acreditado su carácter ante el Consejo, que también podrán comprobar los propios interesados por otros medios.
- ARTICULO 19o.** Cuando cualesquiera de las Facultades, Escuelas o Institutos quedare sin representación ante el Consejo por

falta absoluta de sus Consejeros, propietarios y suplentes, por renuncia, baja, revocación del cargo hecha por sus bases o porque hayan dejado de asistir a sus reuniones por un lapso mayor de tres sesiones consecutivas, se procederá a elecciones extraordinarias por nueva convocatoria, en los términos y plazos de las anteriores disposiciones y los que resulten electos concluirán el período en que ocurrió la falta.

ARTICULO 20o. Para ser Consejero Universitario Sindical se requiere:

- a) Ser miembro del Sindicato respectivo con una antigüedad mínima de dos años al servicio de la Universidad.
- b) No estar comprendido en ninguno de los casos del Artículo 11o. de la Ley.

ARTICULO 21o. Durante el mes de febrero de cada año, el Secretario General del Sindicato respectivo convocará, conforme a sus Estatutos, a sus bases para que designen consejeros propietario y suplente.

ARTICULO 22o. En la asamblea serán propuestos los candidatos que reúnan los requisitos del Artículo 20o. y serán electos quienes obtengan mayoría de votos, expresados en forma secreta.

ARTICULO 23o. El cómputo respectivo se hará por tres escrutadores que designará la asamblea.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 24o. Los Consejeros serán citados a sesiones ordinarias por convocatoria escrita del Rector, en la que se indicarán los asuntos a tratar, el día, hora y lugar de la reunión. Dicho oficio se les hará llegar por conducto de los Directores de las Facultades, Escuelas o Institutos a que los Consejeros pertenezcan con una anticipación no menor de setenta y dos horas hábiles previas a la sesión, anexando la documentación necesaria a tratar, debiendo recabarse la firma de recibo correspondiente.

ARTICULO 25o. Si en primera convocatoria no se reúne el quórum que establece el Artículo 17o. de la Ley Orgánica, se citará dentro de los tres días siguientes a los Consejeros para nueva sesión, que se celebrará válidamente con la mitad más uno de los miembros del Consejo, salvo las excepciones consignadas en la Ley Orgánica.

ARTICULO 26o. Las sesiones podrán celebrarse en forma pública cuando así lo acuerde el Consejo.

ARTICULO 27o. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos expresados en forma secreta, salvo en los casos que establece la Ley y cuando recaigan en cuestiones de mero trámite, a juicio del mismo Consejo.

ARTICULO 28o. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Rector, asistido por el Secretario General de la Universidad; las faltas de éste último serán suplidas por la persona que se elija por mayoría y sus funciones se limitarán a intervenir en la sesión respectiva.

ARTICULO 29o. En caso de empate en las votaciones del Consejo, el Rector tendrá voto de calidad para resolverlas.

ARTICULO 30o. Instalada legalmente la sesión, el Secretario dará cuenta al Consejo de los asuntos a tratar.

ARTICULO 31o. Planteado cada asunto, la presidencia preguntará al Consejo si alguno de sus miembros desea opinar sobre él, y en su caso, abrirá un registro de ponentes, quienes harán uso de la palabra en el orden de su inscripción para referirse exclusivamente al tema. Agotada la lista y si el Consejo estima el asunto suficientemente discutido, lo someterá a la votación de la asamblea.

ARTICULO 32o. Los Consejeros guardarán en sus intervenciones absoluto respeto a los participantes de la asamblea, absteniéndose de emitir expresiones injuriosas o difamatorias. El que incumpla este deber, será amonestado por el Rector para que se conduzca adecuadamente y en caso de reincidencia, podrá ser expulsado de la sesión por acuerdo del Consejo.

ARTICULO 33o. Ningún miembro del Consejo será interrumpido en el uso de la palabra a menos que se le formule alguna moción pertinente sobre el asunto que se trate; en todo caso será el Presidente del Consejo el que juzgue sobre la procedencia de la interrupción.

ARTICULO 34o. No se admitirán entre los consejeros discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 35o. Habrá lugar a la moción de orden cuando se viole el Artículo 32o. de este Reglamento; cuando el orador en el discurso abandone el tema de discusión y cuando insista en tratar asuntos ajenos al orden del día o que ya fueron resueltos por el propio Consejo.

ARTICULO 36o. Las sesiones extraordinarias se convocarán en la forma que establece el Artículo 24o. de este Reglamento, salvo que a juicio del Rector, los asuntos que las motiven hayan de tratarse por el Consejo con urgencia, pues en este caso podrá citar a los Consejeros por cualquier medio que estime adecuado, siempre que garantice la efectividad del citatorio.

ARTICULO 37o. Para el caso de que en la primera sesión no se reúna el quórum legal, se citará a la segunda para celebrarla en el tiempo que el Rector estime pertinente conforme a la urgencia del asunto por tratar, proveyendo lo necesario para que sean citados la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTICULO 38o. De todas las sesiones del Consejo, el Secretario levantará acta pormenorizada, que someterá a consideración del mismo para su aprobación en la siguiente reunión.

CAPITULO TERCERO **DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

ARTICULO 39o. Son Comisiones Permanentes del H. Consejo Universitario, las siguientes:

- a). De Honor y Justicia.
- b). De Reglamentos.
- c). De Becas.
- d). De Asuntos Académicos.
- e). De Presupuestos.

ARTICULO 40o. Cada Comisión se integrará por cinco Consejeros que serán designados por el Consejo en la primera sesión ordinaria a partir del mes de marzo de cada año, quienes elegirán a su coordinador.

ARTICULO 41o. Corresponde a las Comisiones del Consejo investigar, hacer los estudios y proyectos que éste les encomiende y dictaminar en los asuntos de su competencia que para tal efecto les sean turnados.

ARTICULO 42o. Las Comisiones sesionarán en la fecha y lugar que señale su coordinador, y sus miembros serán convocados mediante comunicación escrita que se les haga llegar con veinticuatro horas de anticipación a la de la sesión, salvo en los casos de urgencia en que podrán ser citados por otros medios, siempre y cuando garanticen la efectividad del citatorio.

ARTICULO 43o. Las Comisiones requieren de la mayoría de sus miembros para sesionar.

ARTICULO 44o. Las decisiones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 45o. Las Comisiones podrán citar para que comparezca ante ellas a cualquier miembro de la comunidad universitaria y solicitar información a las Direcciones, Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad, los que estarán obligados a contestar por escrito. Asimismo podrán invitar a expertos universitarios o extrauniversitarios, a fin de que ilustren a la Comisión sobre el asunto que se dictamine.

ARTICULO 46o. Siempre que en los asuntos que se turnen a las Comisiones se afecten intereses de algún miembro de la comunidad universitaria, se le oirá en su defensa, dándosele oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos que servirán de base para el dictámen.

ARTICULO 47o. Las Comisiones deberán dictaminar los asuntos que se les encomienden dentro del plazo que les fije el Consejo.

ARTICULO 48o. Cuando a las sesiones de las Comisiones dejare de asistir alguno de sus miembros por más de tres veces consecutivas, se dará cuenta al Consejo para que designe a quien debe sustituirlo.

ARTICULO 49o. De los acuerdos tomados por mayoría de los miembros de las Comisiones, se elaborará un dictámen que firmarán sus integrantes y se entregará al Secretario del Consejo para que se presente en la sesión del Consejo Universitario donde será puesta a su consideración.

ARTICULO 50o. El Consejo Universitario podrá designar las Comisiones Especiales que se requieran para el tratamiento de asuntos específicos, las cuales se integrarán con el número de Consejeros que se estime conveniente.

CAPITULO CUARTO **DE LOS CONSEJOS TECNICOS Y SU ELECCION**

ARTICULO 51o. El Consejo Técnico es la máxima autoridad en cada Facultad, Escuela o Instituto y se integra en los términos de Artículo 27o. de la Ley Orgánica.

ARTICULO 52o. Para ser Consejero Técnico Maestro deberán reunirse los requisitos señalados en el Artículo 2o. de este Reglamento y no encontrarse en ninguno de los supuestos del Artículo 29o. de la Ley Orgánica.

ARTICULO 53o. Los Consejeros Técnicos Maestros serán electos conforme al procedimiento previsto en los Artículos 3o. al 10o. del presente Reglamento.

ARTICULO 54o. Los Consejeros Técnicos Alumnos serán electos conforme a lo dispuesto en los Artículos 10o. al 19o. del presente Reglamento, en su parte conducente.

CAPITULO QUINTO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 55o. El Consejo Técnico sesionará cuando menos una vez al mes, las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas legalmente por el Director del plantel, quien lo presidirá.

ARTICULO 56o. Los Consejeros Técnicos serán citados en forma personal por convocatoria escrita que les hará llegar el Director con una anticipación no mayor de veinticuatro horas hábiles, salvo en los casos previstos por el Artículo 33o. de la Ley Orgánica. Todos sus miembros tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario del Consejo, quien sólo tendrá derecho a voz. En caso de empate, el Director tendrá voto de calidad.

ARTICULO 57o. Las sesiones del Consejo Técnico deberán celebrarse en el plantel y con la asistencia exclusiva de los integrantes del Consejo, salvo en los casos en que éste órgano acuerde otra disposición.

ARTICULO 58o. Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos secretos, salvo en los casos en que los Consejeros hayan recibido instrucción expresa de sus bases y cuando se trate de cuestiones de mero trámite, a juicio del mismo Consejo.

ARTICULO 59o. En las sesiones del Consejo Técnico fungirá como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario Administrativo, el Académico o quien designe el Presidente del Consejo, quien levantará el acta respectiva para su aprobación en la siguiente reunión, debiéndose publicar los principales acuerdos en un término no mayor de setenta y dos horas hábiles.

ARTICULO 60o. Los Consejeros guardarán en sus intervenciones absoluto respeto a los participantes y omitirán las expresiones injuriosas o difamatorias; el que incumpla este deber será amonestado por el Director y en caso de reincidencia, será expulsado de la sesión por acuerdo del mismo Consejo.

ARTICULO 61o. El Consejo podrá constituirse en sesión permanente para concluir aquellos asuntos que por su importancia así lo requieran.

ARTICULO 62o. En la discusión y tratamiento de los asuntos de la competencia del Consejo Técnico se observará en lo conducente lo establecido en el Capítulo Segundo de este Reglamento.

ARTICULO 63o. Los maestros y alumnos de la Facultad, Escuela o Instituto deberán dirigir con oportunidad sus peticiones por escrito al Presidente del Consejo Técnico correspondiente, quien procurará atenderlas en la sesión de fecha más próxima. El interesado podrá solicitar ser oído en dicha sesión.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. Por esta única vez, los Consejeros Universitarios y Técnicos que se encuentren en funciones conforme al Reglamento anterior, durarán en el ejercicio de su encargo hasta en tanto se elijan los nuevos Consejeros conforme a este Reglamento.

TERCERO. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el H. Consejo Universitario.

APROBADO EN REUNION DEL . CONSEJO UNIVERSITARIO
DE FECHA JUEVES 2 DE AGO. TO DE 1990.

H. COMISION DE REGLAMENTOS
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

DR. CARLOS OCHOA ORTEGA
RECTOR

LIC. JESUS VILLALOBOS JION
CONSEJERO UNIVERSITARIO DIRECTOR
DE LA FACULTAD DE DERECHO

L.A.E. ROBERTO TORRES MEDINA
CONSEJERO UNIVERSITARIO MAESTRO
DE LA FACULTAD DE CONTADURIA
Y ADMINISTRACION

LIC. ARTURO RICO BOVIO
CONSEJERO UNIVERSITARIO
DTOR. DE LA FACULTAD DE
FILOSOFIA Y LETRAS

C. LORENA ORTEGA MARTINEZ
CONSEJERA UNIVERSITARIA
ALUMNA DE LA FACULTAD DE
ENFERMERIA